

Mérida, Yucatán, a ocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01220118.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01220118, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SABER EL NÚMERO TOTAL DE POLICÍAS QUE SE TIENEN POR MUNICIPIO, NOMBRES, FORMACIÓN ACADÉMICA, ACTIVIDADES QUE REALIZAN CADA UNO DE ELLOS, TIPO DE EXÁMENES QUE SE REALIZAN PARA ENTRAR A LA CORPORACIÓN, ASÍ COMO CUÁNTOS SON HOMBRES Y CUÁNTAS MUJERES.”

SEGUNDO.- El día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...POR ESTE MEDIO ME PERMITO INFORMARLE QUE DENTRO DE LAS FUNCIONES DE ESTA SECRETARIA NO ESTÁ LA DE SABER CUÁNTOS POLICÍAS SE TIENE POR MUNICIPIO, NI LOS NOMBRES NI LA FORMACIÓN ACADÉMICA NI LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, NI LOS TIPOS DE EXÁMENES, MUCHO MENOS CUÁNTOS SON HOMBRES Y CUÁNTAS MUJERES TAL COMO LO SEÑALAN LOS NUMERALES CITADOS, SIENDO RESPONSABLE CADA H. AYUNTAMIENTO DE CADA ENTIDAD Y/O MUNICIPIO Y/O COMISARIAS.

...”

TERCERO.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente,

interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso con folio 01220118, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO SE ESTA DE ACUERDO CON LA INCOMPETENCIA MANIFESTADA POR EL SUJETO OBLIGADO.”

CUARTO.- Por auto dictado el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución de expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **TERCERO**, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01220118, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el tres de diciembre del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio

marcado con el número SSP/DJ/36937/2018 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, y anexo; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01220118; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; del estudio efectuado al oficio y constancia adjunta, se advirtió que la intención de la titular consistió en reiterar su respuesta inicial, es decir, declararse incompetente, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en razón de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, para efecto que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de enero del año en curso, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada a través de los estrados de este Instituto, en misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veinticuatro de enero del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha quince del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01220118, se observa que la parte recurrente requirió: *El número total de policías que se tienen por Municipio, nombres, formación académica, actividades que realizan cada uno de ellos, tipo de exámenes que se realizan para entrar a la corporación, así como cuántos son hombres y cuántas mujeres.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información peticionada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés obtener, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al quince de noviembre de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***El número total de policías que se tienen por Municipio, nombres, formación académica, actividades que realizan cada uno de ellos, tipo de exámenes que se realizan para entrar a la corporación, así como***

cuántos son hombres y cuántas mujeres, información vigente al quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, se declaró incompetente para tener la información petitionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el veintidós del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se desprendió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto

Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 76.- EL ESTADO TIENE COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, AL MUNICIPIO. ESTE SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR LIBRE, DIRECTO Y SECRETO; INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y UN SÍNDICO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA. ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, NO HABRÁ AUTORIDADES INTERMEDIAS.

EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ COMO FIN PRINCIPAL, ATENDER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS HABITANTES DENTRO DE SU ÁMBITO JURISDICCIONAL, PROCURANDO EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SERÁ ENCABEZADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO, EFICIENCIA Y PERMANENCIA; Y SERÁ CENTRALIZADA O DESCENTRALIZADA.

...

DÉCIMA QUINTA.- LAS FUNCIONES DE CALIFICACIÓN POR INFRACCIONES A LOS ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES Y DE MEDIACIÓN PARA DIRIMIR CONFLICTOS VECINALES, SERÁN EJERCIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS. LA LEY REGLAMENTARIA ESTABLECERÁ LA FORMA EN QUE SERÁ DESIGNADA LA AUTORIDAD COMPETENTE, SUS REQUISITOS DE

ELEGIBILIDAD, FACULTADES, DURACIÓN Y LAS DEMÁS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

VIII.- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA

PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

- I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;
- II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,
- IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;
- V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;
- VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y
- VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Estado tiene como base de su división territorial y organización política y

- administrativa al Municipio, el cual será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico; el Ayuntamiento tiene como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del Municipio.
- Que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno por excelencia en el Municipio y crea las dependencias y entidades necesarias de la administración pública municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones; la administración pública municipal será encabezada por el Presidente Municipal y se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y permanencia.
 - Que los Municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la seguridad pública, la policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley en materia de Seguridad Pública.
 - Que son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de seguridad social: I.- Garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; II.- Preservar la paz y el orden público; III.- Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades; IV.- Participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales; V.- Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo; VI.- Establecer programas para prevenir, concientizar y combatir la violencia familiar, y VII.- Las demás que les asignen otras leyes.
 - Que entre las obligaciones que tiene el Presidente Municipal, se encuentra el tener bajo su mando, la corporación de seguridad pública Municipal y remover a su titular, informando posteriormente al Cabildo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer dicha información entre sus archivos es **cada uno de los Ayuntamientos que integran el Estado de Yucatán**, a través del **Presidente Municipal**, pues es quien acorde a lo previsto en el numeral 56 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tiene bajo su mando, la corporación de seguridad pública Municipal, siendo la seguridad pública, una facultad exclusiva de cada Municipio; por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiere poseer la

información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información petitionada señalando: *"...por este medio me permito informarle que dentro de las funciones de esta Secretaría NO está la de saber cuántos policías se tiene por municipio, ni los nombres ni la formación académica ni las actividades que realizan, ni los tipos de exámenes, mucho menos cuántos son hombres y cuántas mujeres...siendo responsable cada H. Ayuntamiento de cada Entidad y/o Municipio y/o Comisarias."*, es decir, dicha respuesta tuvo como objeto declarar la notoria incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en

sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la **Secretaría de Seguridad Pública**, a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta emitida, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO, la Secretaría de Seguridad Pública, **no resulta competente** para atender la solicitud de información peticionada, pues de conformidad con lo dispuesto en el 85 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 56 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, **cada uno de los Ayuntamientos que integran el Estado de Yucatán**, a través del **Presidente Municipal**, es quién tiene bajo su mando, la corporación de seguridad pública Municipal, siendo la seguridad pública una facultad exclusiva de cada Municipio; por lo

tanto, dichos Sujetos Obligados, a través de los Presidentes Municipales son quienes resultan competentes en el presente asunto para tener entre sus archivos la información solicitada, y no así la Secretaría de Seguridad Pública.

Con todo, es procedente la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, ya que dicho Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos atañe, por lo que se confirma la conducta desarrollada por dicha autoridad.

No se omite manifestar a la parte recurrente, que el Sujeto Obligado que podría poseer la información solicitada acorde al marco jurídico expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, es **cada uno de los Ayuntamientos que integran el Estado de Yucatán**, a través del **Presidente Municipal**, por lo que se le orienta para dirigirse a dichos Sujetos Obligados para la correspondiente atención a su solicitud de Acceso.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----”

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPG/JOV